

ACUERDO Nro. 268 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación del Abog. Máximo Fernando Santillán en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°197 (Fiscalía de Instrucción Penal de la V Nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación al examen de oposición por existir vicios de arbitrariedad y entiende que el jurado, efectuó un erróneo análisis de la cuestión y terminó por resolver de manera equívoca conforme lo dispuesto por los códigos de forma, fondo, jurisprudencia y doctrina. Solicita se califique de manera objetiva su prueba en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone a continuación.

Cuestiona que el jurado no haya establecido reglas o bases (generales) para determinar la calificación de los casos, es decir, criterios objetivos que se tendrían en cuenta a los fines de asignar el puntaje y concluye que a cada uno de los postulantes se los calificó en forma discrecional, sin haberse brindado pautas objetivas de resolución de casos ni haber analizado la interpretación correcta.

En lo que atañe al caso n° 1, se agravia de la devolución proferida por el jurado: "Trata conjuntamente los planteos de nulidad formulados por la defensa del imputado. Los abordajes son genéricos y al análisis se lo observa conformado con la superficialidad de las cosas. No caracteriza al agente provocador, ni aporta pautas doctrinarias o jurisprudenciales. Síndica al comisario Gómez como agente provocador sin aportar fundamentos. En relación al allanamiento sin orden judicial al domicilio del imputado cita normativa procesal aplicable". Destaca que se encontraba situado en tiempo y espacio, que respetó el código de forma puesto que la opinión de un Fiscal de Instrucción sobre la nulidad planteada no era vinculante para el juez del caso. Alega no entender la primera parte del dictamen del jurado ya que de su examen se desprende que su posición fue hacer lugar al planteo de nulidad formulado por encontrarse violadas las garantías constitucionales con apoyatura en doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Que prueba de ello fue lo señalado en su prueba del quinto al octavo párrafo. A fin de reforzar su postura acerca del accionar policial defectuoso, en violación a la normativa vigente, el quejoso sostiene haber hecho referencia en su oposición a lo acotado por la CSJN en su jurisprudencia respecto a la teoría del fruto del árbol envenenado y a la doctrina


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

aplicable al caso, precisando el capítulo del Tratado de Derecho Penal – Dr. Eugenio Zaffaroni – en que se trató el tema relativo al agente provocador.

Refiere a la omisión en la que habría incurrido el jurado al no formular mención alguna respecto al requerimiento de sobreseimiento (omisión arbitraria) y a que encuadró el caso como un hecho que nunca fue cometido, por haber operado el instituto de la nulidad. Considera que el dictamen es arbitrario más aun cuando a los concursantes identificados con los exámenes n° 15 y 16 se les asignó 16 y 18 puntos respectivamente.

Indica que el dictamen en lo pertinente al caso n° 1 es arbitrario, violando el principio de igualdad receptado en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional.

II.- En lo que respecta al caso n° 2 cita la devolución del jurado en orden a: “inadecuada referencia al art. 77 del CPP” y destaca que en realidad su intención fue consignar “C.P.” y que de los fundamentos del párrafo se desprende que estaría tratando el tema del funcionario público establecido en el art. 77 del Código Penal y no el art. 77 CPP (conflictos de actuación). Señala que el jurado debería haber interpretado a qué se refería y que esta discrepancia resulta arbitraria por alejarse a lo ya consagrado en el Código Penal como en la doctrina y jurisprudencia aplicable. Que en base a lo desarrollado en su examen y a los fundamentos correspondientes consideró que al Sr. Pedro Lorenzo se lo debía tratar como funcionario público a pesar de haber actuado como policía vestido de civil y por medio de ello luego formuló el requerimiento de sobreseimiento por homicidio calificado art. 80 inc. 9 C.P.

Se agravia de la negativa apreciación señalada por el jurado: “Se advierte un requerimiento divorciado de los fundamentos que lo precedieron” y expresa que no se tomó en cuenta que cuando una persona es sindicada por un hecho delictuoso, el órgano acusador (fiscal de turno) es quien debe demostrar qué pruebas tiene en contra de dicha persona a los fines de dictar requerimiento correspondiente (elevación a juicio o sobreseimiento). Rechaza que el art. 80 inc. 9 C.P. seña divorciado de los fundamentos puesto que –explica- identificó al Sr. Pedro Lorenzo como funcionario público y el dictó su sobreseimiento. Indica que en dicha pieza procesal utilizó la normativa vigente tanto del código de forma como de fondo y subraya que el Sr. Pedro Lorenzo a pesar de no haber declarado como imputado, se lo sobreseyó por las muertes de Gómez y Martínez a tenor de lo dispuesto en el art. 80 CPP y 358, 359 inc. 3 (causa de justificación) del CPP y por la muerte del Sr. Miño a tenor de los arts. 80 del CPP y 358, 359 inc. 2° (atipicidad o acción atípica) del CPP.

Considera que el jurado realizó su dictamen omitiendo dichos fundamentos y la aplicación de las herramientas procesales vigentes a los fines de dictarse el sobreseimiento del Sr. Pedro Lorenzo sin haberse tomado la declaración como imputado. Realiza un análisis comparativo con el dictamen referido a los concursantes n° 16 y 15, en los que el jurado estimó que no fue analizada la conducta de Pedro Lorenzo respecto de la muerte de Gómez y Martínez. Que pese a ello se los calificó con 15 y 21 puntos respectivamente.


Reprocha una supuesta omisión por parte del jurado al no formular crítica de valor respecto al error de tipo atribuido a la conducta del Sr. Pedro Lorenzo sobre la muerte del Sr. Miño en su examen. Considera a diferencia de otros concursantes con mayor puntaje, no haber tratado el caso como un supuesto de error de prohibición, puesto que, de haber sido de ese modo, la conducta hubiera sido típica y antijurídica y en consecuencia se debió realizar un requerimiento de elevación a juicio por las causales de inculpabilidad (certeza) que son objeto de análisis en la etapa del plenario y no durante la instrucción.

Por último, considera que el jurado no dictaminó respecto al sello del fiscal actuante, el cual a su entender se encuentra bien aportado en los dos casos ya que esos pequeños detalles no fueron utilizados por los otros concursantes.

Solicita se haga lugar al planteo incoado y se califique su examen de manera objetiva.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 31/5/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 18/6/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el postulante Máximo Fernando Santillán al dictamen del caso nº 1 y 2º. En lo que hace a la impugnación efectuada por el concursante Máximo Fernando Santillán: que el mismo comienza por efectuar una crítica general al sistema de evaluación ajena al ámbito de incumbencia de éstos asesores, que limitados únicamente por la letra del reglamento, hemos efectuado la misma y asignado el puntaje en función de las consideraciones vertidas (y a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad) no sólo a partir del estándar previo del que habláramos en el ítem anterior; sino en función del propio desarrollo y contenido advertido en el examen. Sobre el particular, respecto al caso 1) resultaba central caracterizar al agente provocador sobre el que no medió ni análisis ni desarrollo. No se alcanza a advertir de la queja actual la relación existente entre el ‘instituto de la nulidad’ y el requerimiento de Sobreseimiento. Que no existe a criterio de este cuerpo argumento que mute la conclusión en función de una inexistente arbitrariedad. Respecto al caso 2), y más allá que el consignado ‘error de tipeo’ no impactó de manera central en la asignación del puntaje, volvemos a remitirnos a las conclusiones pues, del propio desarrollo de la impugnación se vuelve a advertir, esta vez de manera más nítida, no solo la falta de comprensión del eje central del asunto, sino lo más relevante la ausencia de manejo de categorías jurídicas. Al afirmarse ahora que No consideré que se trataba de un error de prohibición (como lo tomaron otros concursantes que tienen mayor puntaje) ya que en caso de tratarlo así la conducta era típica y antijurídica y ante ello se debía realizar un requerimiento de elevación a juicio, ya que las causales de inculpabilidad (certeza) se debía analizar en otra etapa de la instrucción (plenario) y no en esta..’; se advierte o bien que media un renovado error de tipeo (instrucción-plenario), o bien que media además de una confusión procesal relevante; sin marginar, nueva y centralmente; que el error de prohibición no formó parte del mundo de razonamiento


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

probabilístico del concursante, y que actualmente, formando parte del análisis, no despeja las marcadas confusiones y omisiones en el manejo de categorías jurídicas. Finalmente, la acrítica pretensión de asimilar su puntaje al del postulante 16 evidencia la inadmisibilidad de la totalidad de su presentación. En conclusión ni se advierte arbitrariedad, ni aspectos que hagan modificar las conclusiones y el puntaje consecuente asignado al concursante. Fdo. Dres. Racedo, Llaudet y Mariani”.

Debe desestimarse el planteo en análisis al compartir este Consejo los argumentos y fundamentos vertidos el tribunal.

Los reproches no han logrado demostrar la existencia de un criterio arbitrario por parte del jurado. Por el contrario, la discrepancia con los parámetros y fundamentaciones explicitados debidamente por el jurado no pueden considerarse arbitrariedad manifiesta.

Tampoco puede admitirse que en este caso concreto el Consejo pueda subrogar al evaluador en su tarea calificativa, toda vez que esa función ha sido conferida atendiendo a la necesidad de contar con un análisis técnico según parámetros igualitarios. Este dictamen técnico, en el presente concurso es fundado y motivado suficientemente.

Por todo ello, el puntaje asignado al letrado en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, confirmándose el puntaje asignado a cada caso.


Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

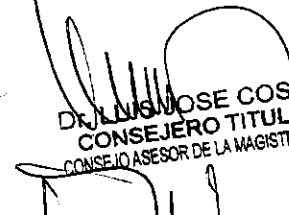
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Máximo Fernando Santillán contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 197 (Fiscalía Penal de Instrucción de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.



Dra. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

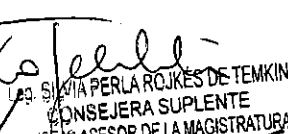

Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

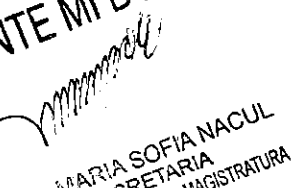

DR. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAMÓN ROQUE CAVIGLIA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA